



# Resolución Directoral Regional

N° 01309 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 SET. 2018

**VISTO**, el expediente administrativo ingresado con registro N° 02036141 de fecha 17 de julio de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javin Saavedra Saavedra en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, pertenecientes a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, en un total de veinticinco (25) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”; y en el artículo 77° establece sobre las funciones “sin perjuicio de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional: a) Autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Locales, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas;

Mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se establece declárase al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR de fecha 13 de octubre de 2017, en el artículo primero resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional





## Resolución Directoral Regional

N° 01309 -2018-GRSM/DRE

de San Martín; en los términos del Informe Técnico N° 005-2017-GRSM/SGDI emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de San Martín. Y con Ordenanza Regional N° 020-2015-GRSM/CR en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional del Gobierno Regional de San Martín, en los términos del Informe N° 001-2015-GRSM/JRV;

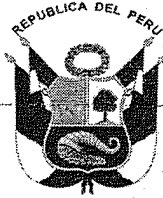
Que, mediante Oficio N° 528-2018-UGEL-P/D de fecha 13 de julio de 2018, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Javin Saavedra Saavedra en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, contra la Resolución Directoral UGEL PICOTA N° 1121-2018 de fecha 22 de junio de 2018 que declara improcedente relativo a la pretensión principal recalcular, primera pretensión accesoria de los devengados y segunda pretensión intereses de las bonificaciones previstas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697;

Conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, los administrados representados por el señor Javin Saavedra Saavedra en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, apelan a la Resolución Directoral UGEL PICOTA N° 1121-2018 de fecha 22 de junio de 2018 y solicitan que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición de pago continuo y devengados del recálculo de las bonificaciones especiales prevista por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 tomando el recalcular el 16% de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, fundamentan su pedido puntualizados en lo siguiente:

**Error de Derecho:** Interpretación errónea de los artículo 1° y 2° del Decreto Ley N° 25697 que señala: artículo 1° "A partir del 1 de agosto de 1992 el ingreso total permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional s/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles"; mientras que el artículo 2° prescribe lo siguiente. "La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente".

**Fundamentos Faticos del Recurso:**



## Resolución Directoral Regional

N° 01309 -2018-GRSM/DRE

1. Interpretación errónea de los artículo 1° y 2° del Decreto Ley N° 25697.
2. Apreciación errónea al considerar que el 16% que es base de cálculo para la aplicación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 se viene pagando en forma normal en la planilla única de pagos, no considera el Decreto Ley N° 25697 porque no fue de aplicación al sector Educación por cuanto la remuneración total permanente supera ampliamente la escala establecida en dicho decreto como le demuestra:  $RTP\ SPA = 100.83 + DS\ 261\ IGV = 17.25 + DS\ 021 = 27.01 + DL\ 25671 = 60.00 + DS\ 081 = 60.00 + DS\ 019 = 90 + du\ 080 = 60.00 + LEY\ 26504 = 13.70 = Total\ 428.70 \times 16\% = 68.50$  (DU 090-96) Aplicación correcta.
3. Equivocación al señalar que la remuneración total permanente como de un servidor Profesional tipo SPA, sobrepasa la escala establecida en el Decreto Ley N° 25697, Profesional S/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles, en su artículo 1° no fija límite máximo que debería percibir los servidores públicos como ingreso total permanente o remuneración total permanente.
4. La finalidad del Decreto Ley N° 25697 no ganar menos: Profesional s/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles.
5. El Decreto Ley N° 25697 hace referencia a la Remuneración Total Permanente conformada por Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar, Bonificación por refrigerio y movilidad, si estaría referido al ingreso total del servidor, el legislador no lo hubiese denominado Ingreso Total Permanente sino "Ingreso Total" y ningún servidor de la administración pública de aquel entonces hubiese recibido la asignación excepcional.
6. La norma se refiere a la Remuneración Total Permanente prevista con anterioridad por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Reunificada, Remuneración Transitoria para Homologación y la bonificación por Refrigerio y Movilidad, cuya sumatoria arrojan un monto inferior a S/ 150.00 para Profesionales, S/. 140.00 para Técnicos y s/. 130.00 para Auxiliares.
7. La remuneración total permanente del mes de julio de 1992 es: Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar, Bonificación por refrigerio y movilidad.
8. La Rem.Bás: S/. 0.04, Rem.Reunificada: S/. 23.52, TPH: S/. 20.50, Bonif.Personal: S/. 0.01, Bon. Fam.: S/. 3.00, refri.mov.: S/. 5.00, Total: S/. 52.07. Montos que no ha sufrido variación en el transcurso del tiempo, a excepción de la remuneración básica por S/. 50.00 Soles, puesto que fueron fijadas en las décadas de los 80 y principios de la década de los 90.
9. Que la Remuneración Total Permanente del mes de julio de 1992, no alcanza a los montos mínimos fijados como lo señalado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697.





## Resolución Directoral Regional

N° 01309 -2018-GRSM/DRE

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio, es necesario ilustrar si el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente, corresponden a un mismo concepto remunerativo o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza:

- La Remuneración Total Permanente, se encuentra definida en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad.
- El Ingreso Total Permanente, al que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF nos remite a la Ley N° 25697 que "Fijan EL Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992", artículo 1° que señala: El Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento y en su artículo 2° señala que: "Esta conformada por: la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, Nos 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier fuente de financiamiento";

En el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se encuentra establecida que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a: Profesional S/ 150.00, Técnico S/. 140.00 y Auxiliar S/. 130.00 y en cuanto al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF que señala: El Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor a Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300.00), está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley 25697 y no al fijado por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y; por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto; en tal sentido, el **Ingreso Total Permanente** y la **Remuneración Total Permanente** no son conceptos semejantes ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

La Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR en su condición de órgano rector en materia de personal, se ha pronunciado a través del Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GC-OAJ de fecha 21 de marzo de 2012, que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración



## Resolución Directoral Regional

N° 01309 -2018-GRSM/DRE

Total y que está a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF; así mismo, mediante Informe Técnico N° 1199-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de julio de 2016, precisa que a partir de lo señalado en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GC/OAJ, se concluye que el Ingreso Total Permanente, además de comprender a la Remuneración Total y a las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos propios o cualquier otra fuente de financiamiento y que la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF esta comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. Así mismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido decreto de urgencia (S/. 300.00) debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF;

En el presente expediente administrativo, obra copia de la boleta de pago del mes de marzo del 2018 de doña Nardenia Panaifo Pezo en su condición de nombrado como Auxiliar de Biblioteca en el CNM "Alberto Leveau García", en la que se puede evidenciar que el Ingreso Total Permanente asciende a Trescientos Ochenta y Cuatro y 25/100 Soles (S/. 384.25), es decir, supera la suma de Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300.00) fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF; por lo que, la pretensión materia de análisis debe ser desestimada, ya que no se evidencia incumplimiento por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota al monto de pago establecido por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF, como se detalla a continuación:

Monto del Ingreso Total Permanente, fijada por el art. 1° del DL N° 25697

Conceptos Remunerativos	Conformación	Importe
Remuneración Básica	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	50.00
Remuneración Reunificada	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	23.52
Refrigerio y-Movilidad	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	5.00
Transitorio por Homologar – TPH	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	20.50
LEY 26504 - Incremento SNP 19990	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	9.91
IGV - DS N° 261-91-EF	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	17.25
Bonesp - Bonificación Especial (Art. 12° DS 051-91-PCM)	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	14.72
DS021	Asignaciones otorgadas - Art. 2° DL N° 25697	3.35
Adl25671	Asignaciones otorgadas - Art. 2° DL N° 25697	60.00
Du037	Considerar en el Ingreso Total Permanente – Art. 1° DL N° 25697	180.00
<b>Total Ingreso Total Permanente</b>		<b>384.25</b>



## Resolución Directoral Regional

N° 01309 -2018-GRSM/DRE

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;



Que, lo solicitado por los recurrentes no pueden ser amparados; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javin Saavedra Saavedra en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA que apelan a la Resolución Directoral UGEL PICOTA N° 1121-2018 de fecha 22 de junio de 2018 que declaran improcedente a la pretensión principal Recalculo, primera pretensión accesoria de los devengados y segunda pretensión accesoria de los intereses de las bonificaciones especiales prevista por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 tomando el recalculo el 16% de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javin **SAAVEDRA SAAVEDRA** en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, quienes apelan a la Resolución Directoral UGEL PICOTA N° 1121-2018 de fecha 22 de junio de 2018 que declara improcedente a la pretensión principal Recalculo, primera pretensión accesoria de los devengados y segunda pretensión accesoria de los intereses de las bonificaciones especiales prevista por los Decretos de Urgencia N° 090-



# Resolución Directoral Regional

N° 01309 -2018-GRSM/DRE

96, 073-97 y 011-99 tomando el recalcado el 16% de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al señor **Javin SAAVEDRA SAAVEDRA** en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA y a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

*[Signature]*  
Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GVM/DRESM  
MKLM/AL-OAJ  
Martha

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 13 SET. 2018



*[Signature]*  
Lindaury Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL